

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García
Presidencia
Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta
Vicepresidencia
Dip. Jaqueline Avilés Osorio
Primera Secretaría
Dip. David Martínez Gowman
Segunda Secretaría
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia
Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. José Antonio Salas Valencia
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Brissa Ilerí Arroyo Martínez
Integrante
Dip. Baltazar Gaona García
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de
Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo
y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5º FRACCIÓN XVIII, 20, 75, 76 Y 79; SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 81, Y SE DEROGA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 74, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO CONRADO PAZ TORRES, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

El que suscribe, maestro Conrado Paz Torres, en mi carácter de Diputado por el distrito XIV e integrante de la LXXVI Legislatura de este Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 36, fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 5° fracción XVIII, 20, 75, 76 y 79 y se adiciona la fracción IX del artículo 81 y se deroga la fracción IX del artículo 74, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo; de acuerdo a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección integral de niñas, niños y adolescentes constituye una obligación constitucional reforzada del Estado mexicano, emanada específicamente de los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionado a lo derivado de la Convención sobre los Derechos del Niño, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su homóloga en nuestro Estado de Michoacán de Ocampo; así como de los principios de interés superior de la niñez y pro persona, atendiendo a la máxima protección, progresividad y debida diligencia reforzada.

Las Procuradurías de Protección, no deben concebirse únicamente como instancias asistenciales o administrativas subordinadas a la lógica operativa de los sistemas DIF de cada entidad, sino como instituciones reales y especializadas de protección, restitución y representación jurídica de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; no nada más deben de ser preventivas, sino reactivas para garantizar su máxima protección.

En Michoacán de Ocampo, el modelo vigente mantiene a la Procuraduría de Protección adscrita orgánica y presupuestariamente al Sistema DIF Michoacán; tal diseño institucional ha generado limitaciones estructurales y de decisiones para el

ejercicio pleno de sus atribuciones, particularmente en materia de autonomía técnica, capacidad operativa, suficiencia presupuestaria, representación jurídica directa, coordinación interinstitucional y ejecución inmediata de medidas de protección, entre otras.

La realidad contemporánea, exige instituciones con capacidad especializada, independencia funcional y herramientas jurídicas suficientes para responder de manera inmediata frente a contextos de violencia familiar, abandono, institucionalización indebida, trabajo infantil, violencia sexual, trata, desaparición, migración, adicciones, reclutamiento criminal y demás violaciones a derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, reiteradamente, que el interés superior de la niñez implica una obligación reforzada para todas las autoridades del Estado, obligándolas a adoptar medidas legislativas, administrativas y presupuestarias eficaces para garantizar la protección integral de este grupo de atención prioritaria.

Bajo esa tesitura, dos importantes precedentes precisos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia de propuesta, son:

Décima Época

Registro digital: 2012592

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 10.

Materia(s): Constitucional

Tesis: P/J. 7/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos

-todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 7/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.”

Décima Época

Núm. de Registro: 2006011. REITERACIÓN.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Jurisprudencia (Constitucional)

Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.)

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Tesis de jurisprudencia 18/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de febrero de dos mil catorce.”

Bajo ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, ha recomendado a los Estados fortalecer las instituciones encargadas de la protección de la infancia mediante estructuras especializadas, técnicamente independientes y con recursos suficientes, para garantizar verdaderamente las prerrogativas constitucionales de la niñez y adolescencia.

La experiencia comparada, a nivel nacional, demuestra que diversas entidades federativas han transitado hacia modelos institucionales fortalecidos. Particularmente, Coahuila consolidó un esquema robusto mediante la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia (PRONNIF), dotándola de una estructura especializada y diferenciada del modelo tradicional asistencial. Del mismo modo, Guanajuato y Colima dieron paso en esa misma sintonía, para robustecer la autonomía en sus determinaciones, y por lo que respecta a Durango, avanzó mediante una legislación específica y una configuración institucional con mayores márgenes de actuación técnica y operativa.

Estos modelos comparados, evidencian que la especialización institucional permite mejorar la restitución de derechos, fortalecer la representación jurídica de niñas, niños y adolescentes y generar respuestas más eficientes frente a contextos de vulneración, tal cual lo demuestra el Diagnóstico y costeo de la capacidad operativa de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado en el año 2024 por UNICEF México y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

En la Diagnóstico señalado en líneas supra, señala que el Estado de Michoacán de Ocampo, tiene retos necesarios para transformar el Sistema de Protección de niñas, niños y adolescentes, como lo son:

• Retos:

Falta de personal y recursos.

Déficit en la capacidad operativa para atender todos los casos.

Necesidad de mejorar la coordinación interinstitucional.

Problemas en la comunicación y colaboración entre diferentes entidades gubernamentales.

• Tipo de atención más demandada:

Asistencia jurídica y psicológica.

Servicios de representación legal y apoyo psicológico para niños y adolescentes.

- Retos particulares:

La restitución de derechos de NNA víctimas de un delito y la reintegración con la familia extendida o personas significativas para su resguardo provisional y el que las autoridades atiendan al interés superior de la niñez y los protocolos para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia.

Pero también reconoce los avances que se han realizado por parte de este Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en favor de los derechos de la niñez y adolescencia, integrando la figura de acogimiento familiar para garantizar así, el derecho de vivir en familia de la niñez y adolescencia que estuvieran en acogimiento residencial, y el acercamiento de la asociación civil para garantizar y atender de manera puntual la figura, como lo es:

- Mayores avances:

La Ley de Adopción y Acogimiento Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo publicada en el Periódico Oficial del Estado el 3 de marzo de 2023.

- Prácticas consideradas innovadoras por la PPNN:

El convenio específico de colaboración celebrado entre el sistema DIF Michoacán y la asociación civil denominada Efecto Esperanza para la planificación de una estrategia de sensibilización y convocatoria del programa familias de acogida.

La presente iniciativa no propone un órgano constitucional autónomo que, si bien es cierto, fortalecería de manera significativa un avance magnífico en la tutela de los derechos humanos de la niñez, pero si propone una solución jurídicamente viable y políticamente funcional: transformar la Procuraduría de Protección en un organismo público descentralizado sectorizado al Sistema DIF Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, operativa y de gestión; marcando así un hito importante y benéfico para nuestra niñez.

Dicha configuración, permitiría mantener la coordinación institucional con el Sistema DIF, evitando rupturas administrativas innecesarias, pero garantizando simultáneamente capacidades reales de actuación independiente en procedimientos administrativos, judiciales y de restitución de derechos, dejando así que la Procuraduría de Protección sea juez y parte en procedimientos administrativos y judiciales.

La autonomía técnica y operativa, no constituye un privilegio burocrático, sino una garantía institucional y constitucional orientada a proteger de manera efectiva a niñas, niños y adolescentes en contextos de violencia o vulneración de derechos, la capacidad de

actuación inmediata, especializada e independiente resulta indispensable y atacar el abandono de su representación ante las autoridades.

Adicionalmente a ello, el fortalecimiento institucional de la Procuraduría de Protección permitirá consolidar perfiles profesionales especializados, mejorar la regionalización de servicios, fortalecer mecanismos de supervisión y atención a los centros de asistencia social y garantizar mejores procesos de restitución de derechos.

La presente reforma también responde al principio de progresividad de los derechos humanos previsto en el artículo 1º de nuestra carta magna, el cual obliga a todas las autoridades a adoptar medidas tendientes al fortalecimiento institucional cuando existan mecanismos que permitan ampliar el nivel de protección de derechos humanos.

Por ello, se propone incorporar en la Constitución local el reconocimiento de la Procuraduría de Protección como ese organismo público descentralizado especializado en protección y restitución integral de derechos de niñas, niños y adolescentes, atendiendo y fortaleciendo el interés superior de la niñez, así como reformar la legislación secundaria para definir su naturaleza jurídica, patrimonio, atribuciones, mecanismos de coordinación, autonomía técnica y estructura administrativa.

Con ello, Michoacán de Ocampo, avanzaría hacia un modelo moderno de protección integral, armonizado con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que en la actualidad se requiere.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y de conformidad a los artículos 36, fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, con la cual se fortalece las atribuciones y facultades de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, garantizando así sus derechos humanos, y de considerarlo procedente, se apruebe en sus términos el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforman los artículos 5º fracción XVIII, 20, 75, 76 y 79, se adiciona la fracción IX del artículo 81, y se deroga la fracción IX del artículo 74 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 5°. ...

I. a la XVII. ...

XVIII. Procuraduría de Protección: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XIX. a la XXX. ...

Artículo 20. Las personas interesadas en acoger o adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela del Sistema DIF Michoacán, podrán presentar ante la Procuraduría de Protección la solicitud correspondiente.

...

...

...

Artículo 74. ...

I. a la VIII. ...

IX. Se deroga.

X. ...

Artículo 75. Para la efectiva protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes y su debida atención, de conformidad a lo que establece la Ley General y las demás leyes aplicables, se instituye la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado al Despacho del Gobernador, integrada por:

1. Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno es el órgano superior jerárquico de la Procuraduría de Protección y se integrará con miembros propietarios, en los términos siguientes:

- I) Gobernador del Estado, presidente;
- II) Titular de la Secretaría de Contraloría, integrante;
- III) Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, integrante;
- IV) Titular de la Secretaría de Educación, integrante;
- V) Titular de la Secretaría del Bienestar, integrante, y
- VI) Titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, integrante.

2. Órgano de Vigilancia: integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por el titular de la Secretaría de Contraloría.

3. Estructura:

- 1) Un Procurador, quien será el Director General;
- 2) Una Secretaría Técnica;
- 3) Los Subprocuradores regionales necesarios;

4) Las Coordinaciones siguientes:

- a) Jurídica, de Representación, Protección y Restitución;
- b) De Adopción, Acogimiento y Reunificación Familiar;
- c) De Atención Integral Inmediata: que contará con área especializada en psicología, medicina y trabajo social;
- d) De Registro, Enlace Interinstitucional, Supervisión y Capacitación;
- e) Un cuerpo especializado de Seguridad Pública bajo el mando directo del Procurador, exclusivamente para el cumplimiento de sus atribuciones de protección a niñas, niños y adolescentes. Este cuerpo especializado estará compuesto por al menos 50 policías nombrados y removidos libremente por la Junta de Gobierno;
- f) Un órgano interno de control, cuyo titular será designado por la Junta de Gobierno y ratificado por el Congreso del Estado;
- g) Un Delegado Administrativo, y
- h) El personal profesional, operativo, técnico y administrativo suficiente para las necesidades de la Procuraduría de Protección, de conformidad con la disposición presupuestal.

El Procurador de Protección, será nombrado por el Gobernador del Estado, y los Subprocuradores y Coordinadores serán nombrados y removidos por la Junta de Gobierno, a propuesta del Procurador.

La Procuraduría de Protección contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, presupuesto asignado y capacidad para celebrar convenios, ejercer recursos, comparecer en procedimientos administrativos y judiciales, así como emitir determinaciones técnicas en el ámbito de sus atribuciones, y tendrá domicilio legal en la ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo.

Todos los especialistas de las áreas jurídica, psicológica, de trabajo social y médica se encuentran obligados a capacitarse, actualizarse, especializarse o certificarse para la prestación de servicios a la infancia y adolescencia, ante las instancias calificadas que corresponda.

A efecto de acreditar su idoneidad para prestar servicios en favor de la infancia y adolescencia, la Coordinación de Registro, Enlace Interinstitucional, Supervisión y Capacitación; deberá realizar al

menos cada doce meses un proceso de revisión a los Servidores Públicos de cada área adscrita a la Procuraduría.

4. Patrimonio: el patrimonio del organismo se registrará bajo el principio de progresividad y se integrará con:

I. Los derechos y bienes muebles e inmuebles que posea;

II) Las aportaciones, los subsidios y demás ingresos que el Gobierno del Estado, entidades paraestatales y municipios, le otorguen o destinen;

III. Los bienes muebles e inmuebles que el Gobierno del Estado, el Gobierno Federal o los Municipios le aporten;

IV. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales;

V. Las asignaciones que la Legislatura del Estado decreta a su favor al aprobar el Presupuesto de Egresos;

VI. Los rendimientos y las recuperaciones que obtenga de la inversión de sus recursos, así como los bienes que adquiera por cualquier título legal;

VII. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley; y

VIII. En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título.

Las atribuciones de la Junta de Gobierno, del órgano de vigilancia y del Director General, serán las dispuestas en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán, además de las atribuciones que establece la presente ley y la normatividad aplicable.

Las relaciones de trabajo entre el organismo y sus trabajadores se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios. En todo caso, se considerarán empleados de confianza los titulares de la Dirección General y Directores de Unidades Técnicas o administrativas, Subprocuradores, Coordinadores, Jefes de Departamento y demás personal que efectúe labores de vigilancia, seguridad, fiscalización, control, de manejo de fondos, valores o datos confidenciales.

La Procuraduría de Protección contará con representaciones municipales a efecto de lograr la mayor presencia y cobertura posible. Para tal efecto, conforme el interés superior de la niñez y adolescencia, lo presidentes municipales y la Procuraduría de Protección podrán celebrar convenios a efecto de que se designen servidores públicos municipales como representantes municipales para el cumplimiento auxiliar de las atribuciones de la Procuraduría de Protección.

La Procuraduría de Protección podrá conocer de los asuntos que sean de su competencia, y los que no lo sean, los canalizará a la autoridad o institución competente. Asimismo, dará seguimiento a los casos de restricción y vulnerabilidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 76. En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección actuará bajo los principios de interés superior de la niñez, autonomía progresiva, debida diligencia reforzada, protección integral, interdependencia y máxima protección, para tal efecto, podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 79. Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría de Protección son los siguientes:

I. ...

II. Contar con título profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado, con antigüedad mínima de 05 años;

III. ...

IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración o de derechos humanos en defensa de niñas, niños y adolescentes; y;

V. ...

Artículo 81. ...

A. I. a la VIII. ...

IX. El Procurador de Protección

B. ...

C. ...

D. ...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

Segundo. El Poder Ejecutivo del Estado deberá de realizar las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para que comience las funciones la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en su carácter de Organismo Público Descentralizado.

Tercero. El Congreso del Estado deberá prever las asignaciones presupuestales necesarias para el funcionamiento de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán como organismo público descentralizado.

Cuarto. Los recursos humanos, materiales, financieros y administrativos actualmente adscritos a la Procuraduría de Protección, serán transferidos al nuevo organismo descentralizado, respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a 25 de mayo de 2026.

Atentamente

Mtro. Conrado Paz Torres
Diputado Local Distrito XIV
Uruapan Norte



www.congresomich.gob.mx